

INE/CG712/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-382/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG587/2016 Y INE/CG588/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG588/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG588/2016, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-382/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, determinando en el Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en la materia de la controversia, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-382/2016 tuvo por efectos únicamente revocar las conclusiones **5, 6, 7 y 22** en la parte conducente de la Resolución INE/CG588/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la Resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas.

2. Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió revocar la Resolución INE/CG588/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se procede a la modificación del documento, para los

efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando CUARTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo. (...)

(…)

II. Conclusiones 5, 6 y 7 (Falta de documentación comprobatoria).

*Este órgano jurisdiccional considera que el agravio resulta **fundado**, conforme a lo siguiente.*

*En el caso, se advierte que en las conclusiones **5 y 6**, la autoridad fiscalizadora detectó gastos no reportados en los informes de campaña derivado de las visitas de verificación que llevó a cabo. Mientras que en la **conclusión 7**, surgió porque la Unidad Técnica de Fiscalización observó que el sujeto obligado omitió reportar en la agenda respectiva, la totalidad de los eventos realizados.*

Así, en todos los casos, la responsable notificó al partido político las presuntas faltas, a través de los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/11990/16 e INE/UTF/DA-L/16094/16, y le solicitó presentar la documentación comprobatoria respectiva, así como las agendas correspondientes acompañadas de los comprobantes que ampararan los gastos.

(…)

*En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada por lo que hace a las conclusiones identificadas con los números **5, 6 y 7**, para el efecto de que la responsable emita una nueva en la que examine la documentación comprobatoria correspondiente a la póliza 19, y se pronuncie sobre si las erogaciones amparadas se relacionan con lo requerido.*

(…)

V. Conclusión 22 (Omisión de presentar el contrato de apertura de cuentas bancarias)

El partido político estima que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad puesto que dejó de analizar las constancias cargadas en el Sistema Integral de Fiscalización. Para lo cual inserta copia de las impresiones de pantalla del sistema informático con las que considera se aprecian los estados de cuenta de los ocho candidatos a diputados locales por los que fue sancionado.

(...)

*Derivado de la revisión realizada en el SIF, la Sala Superior considera que es **fundado** el agravio porque hay elementos convictivos suficientes para estimar que los ocho candidatos cumplieron con reportar sus cuentas bancarias.*

*Por lo que, lo procedente es **revocar** la conclusión sancionatoria número 22, de la resolución impugnada a fin de que la autoridad responsable analice la documentación adjunta al SIF y, a partir de esto, determine de forma motivada y fundada lo que en Derecho corresponda respecto de la infracción relacionada con la supuesta omisión de reportar las cuentas bancarias señaladas.*

(...)

Efectos de la sentencia

*Toda vez que los agravios resultaron **parcialmente fundados**, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución, en lo que fue materia de la impugnación en la que:*

*1. Respecto a las conclusiones sancionatorias identificadas con los números **5, 6 y 7**, determine de forma fundada y motivada, si la póliza número 19, reportada en el SIF, correspondiente a la contabilidad del entonces candidato a Gobernador del partido apelante, atiende a la infracción consistente en la omisión de reportar gastos de propaganda utilitaria.*

*2. Respecto a la conclusión sancionatoria identificada con el número **22**, analice la documentación reportada en el SIF y, a partir de ello, determine de forma motivada y fundada lo que en Derecho corresponda, respecto de la infracción relacionada con la supuesta omisión de presentar el contrato de apertura de cuentas bancarias.*

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-382/2016.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Electoral de Tamaulipas para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo, en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA’s).

5. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, mediante Acuerdo número IETAM/CG-15/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Tamaulipas, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2016
Partido de la Revolución Democrática	\$7,831,593.67

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, esta autoridad tienen certeza que el partido político incoado tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.²

² Lo anterior de conformidad con la información proporcionada por el Instituto Electoral de Tamaulipas: actualmente no existen saldos pendientes por parte del partido actor relativo al pago de sanciones pecuniarias.

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los referidos partidos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

6. Que en tanto la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG587/2016** y la Resolución identificada como **INE/CG588/2016**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el considerando **30.3**, inciso **b)** conclusiones **5, 6, 7** e inciso **g)** conclusión **22**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **5, 6, 7 y 22** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revoca parcialmente la resolución impugnada, en aquellas conclusiones que se precisan en la sentencia	Se revoca parcialmente la resolución impugnada respecto de las conclusiones 5, 6, 7 y 22.	Conclusión 5: Se funda y motiva la conclusión, modificando el monto involucrado.
		Conclusión 6: Se funda y motiva la conclusión, modificando el monto involucrado.
		Conclusión 7: Se deja sin efectos.
		Conclusión 22: Se deja sin efectos.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado número INE/CG587/2016, relativa a las irregularidades encontradas en respecto de la revisión de los Informes de Ingreso y Gastos de Campaña a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas, en la parte conducente al Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

“(…)

30.3 Partido de la Revolución Democrática

(…)

Conclusión 5

Eventos y plazas públicas

Primer periodo

- *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña, como se muestra en el cuadro:*

Cons.	Entidad	Candidato	Evento		Concepto	Cantidad
			Lugar	Fecha		
1	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	sonido	1
2	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	bocinas	15
3	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	estructura de luces	1
4	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	micro perforado	1
5	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	lonas	2
6	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	fotógrafo	1
7	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	vallas	20
8	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	cañón	1
9	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	pancartas	4
10	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	cachuchas	50
11	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	camisetas	10
12	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	banderas	100
13	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	camión	1

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/11990/16 notificado el 15 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Fecha de vencimiento: 20 de mayo de 2016.

Escrito de respuesta: sin número de fecha 20 mayo de 2016.

“(…)

En este contexto me permito informar, dicha información es presentada en Póliza de Egresos 2 en el SIF V. 2.0 en la cual se detalla los servicios prestados por el grupo contratado para tal efecto, siendo el proveedor Leoncio Gaucin Saldaña, el prestador de servicios quien realizó los eventos contratados (Sonora Dinamita).”

De la revisión al SIF, se verificó que el PRD registró en la póliza PE-2 de fecha 14 de abril de 2016, los servicios contratados (pago de bailes) y adjuntó la factura, contrato de prestación de servicios, evidencia de imagen y video, por tal razón, la observación quedó atendida en este punto.

Por lo que respecta a la propaganda y propaganda utilitaria, el PRD omitió el registro contable del gasto, por tal motivo, la observación no quedó atendida.

Cons.	Entidad	Candidato	Evento		Concepto	Cantidad	Ref.
			Lugar	Fecha			
1	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	sonido	1	(1)
2	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	bocinas	15	(1)
3	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	estructura de luces	1	(1)
4	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	micro perforado	1	(3)
5	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	lonas	2	(2)
6	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	fotógrafo	1	(3)
7	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	vallas	20	(1)
8	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	cañón	1	(1)
9	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	pancartas	4	(3)
10	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	cachuchas	50	(3)
11	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	camisetas	10	(2)
12	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	banderas	100	(2)
13	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Río Bravo	05/04/2016	camión	1	(1)

(1) Gastos registrados en la póliza PE-2.

(2) Gastos registrados en la póliza PE-19 de ajuste.

(3) Gasto no reportado.

Por los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria identificada con el número de

expediente SUP-RAP-382/2016, a verificar la documentación comprobatoria adjunta a la **póliza 19** determinándose lo siguiente:

Por lo que hace a la propaganda utilitaria indica con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la observación **quedó atendida**, con base en los documentos aportados por la parte recurrente.

Póliza contable	Factura				
	Número	Fecha	Proveedor	Concepto	Cantidad adquirida según factura
PE-19 Ajuste	0020A	09/05/2016	Fabricación y Comercialización del Poniente, S.A. de C.V.	Promocional textil playera con foto impresa con materiales biodegradables, con diseño del candidato a gobernador en Tamaulipas Jorge Osvaldo Valdez Vargas	2,500
				Propaganda electoral " tríptico " impreso a todo color en papel biodegradable, con diseño del candidato a gobernador en Tamaulipas Jorge Osvaldo Valdez Vargas	50,000
				Propaganda electoral " calcomanía " impreso a todo color sobre material bopp biodegradable, con diseño del candidato a gobernador en Tamaulipas Jorge Osvaldo Valdez Vargas	5,000
				Propaganda electoral " manos colosales " impresas a todo color sobre materiales biodegradables en medida de 1.20mx2.40, con diseño del candidato a gobernador en Tamaulipas Jorge Osvaldo Valdez Vargas	15
				Propaganda electoral " lona casa " impresa a todo color sobre material biodegradable, con diseño del candidato a gobernador en Tamaulipas Jorge Osvaldo Valdez Vargas	1,000
				Propaganda electoral " mochila led " impresa a todo color en materiales biodegradables, con diseño del candidato a gobernador en Tamaulipas Jorge Osvaldo Valdez Vargas	10
PE-19 Ajuste	0020A	09/05/2016	Fabricación y Comercialización del Poniente, S.A. de C.V.	Propaganda electoral " banderas textiles " impresas en tela y materiales biodegradables, con diseño del candidato a gobernador en Tamaulipas Jorge Osvaldo Valdez Vargas	200

Por lo que hace a la propaganda utilitaria indica con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se observó que no corresponde a la reportada en la Póliza 19, por lo que la observación **quedó no atendida**.

Evento			
Fecha	Lugar	Concepto	Cantidad
05/04/2016	Río Bravo	Micro perforado	1
05/04/2016	Río Bravo	Fotógrafo	1

Evento			
Fecha	Lugar	Concepto	Cantidad
05/04/2016	Rio Bravo	Pancartas	4
05/04/2016	Rio Bravo	Cachuchas	50

Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el PRD en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Matriz de precios.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201503312282511	Tamaulipas	Norma Elizabeth Lerma López	LELN820102V6A	Micro perforado	\$25.86
201604222084764	Tamaulipas	Rubén García Flores	GAFR700207942	Fotógrafo	371.00
201502111284008	Tamaulipas	Goodidea Publicidad, SA de CV	GPU140313RW1	Pancartas	180.00
201502111284008	Tamaulipas	Goodidea Publicidad, SA de CV	GPU140313RW1	Cachuchas	16.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
Jorge Osvaldo Valdez Vargas	Tamaulipas	Micro perforado	1	\$25.86	\$25.86	\$0.00	\$25.86
Jorge Osvaldo Valdez Vargas	Tamaulipas	Fotógrafo	1	371.00	371.00	0.00	371.00
Jorge Osvaldo Valdez Vargas	Tamaulipas	Pancartas	4	180.00	720.00	0.00	720.00
Jorge Osvaldo Valdez Vargas	Tamaulipas	Cachuchas	50	16.00	800	0.00	800.00
TOTAL DE GASTO NO REPORTADO					\$1,916.86	\$0.00	\$1,916.86

Al omitir reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria como micro perforado, fotógrafo, pancartas y cachuchas a favor del candidato, por un importe de \$1,916.86; el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión Final 5).**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, fracción I de la LGIPE y 127 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Conclusión 6

Segundo periodo

- *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña, como se muestra en los Anexos 3 y 4.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16094/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Fecha de vencimiento: 19 de junio de 2016.

Escrito de respuesta: sin número de fecha 19 de junio de 2016.

“(...)

Se hace la aclaración que el registro de las operaciones se efectuó mediante pólizas de egresos 09, 16 y 17 del segundo periodo de comprobación, en dicha comprobación se mencionan los servicios prestados y los elementos, implementos y equipos para desarrollar dichos eventos en los actos de cierre de campaña.”

Del análisis a la información registrada en el SIF, apartado “Informe” sub apartado “Documentación Adjunta al Informe”, se determinó que se reportaron gastos por la contratación de grupos musicales, para los cierres de campaña del candidato; sin embargo, la totalidad de gastos advertidos por el personal de la UTF no corresponden a los registrados contablemente por el PRD:

Cons.	Entidad	Candidato	Evento		Concepto	Cantidad	Referencia
			Lugar	Fecha			
1	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Reynosa	31/05/2016	Escenario	1	1
2	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Reynosa	31/05/2016	Torres	4	1
3	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Reynosa	31/05/2016	Bocinas	12	1
4	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Reynosa	31/05/2016	Micrófonos con pedestal	5	1
5	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Reynosa	31/05/2016	Luces Giratorias	8	1
6	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Reynosa	31/05/2016	Luces Led	8	1
7	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Reynosa	31/05/2016	Banderas	40	2
8	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Reynosa	31/05/2016	Playeras	300	2
9	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Reynosa	31/05/2016	Mochilas	20	3
10	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Reynosa	31/05/2016	Bolsas	20	3
11	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Reynosa	31/05/2016	Autobús Grupo los Tigrillos	1	1
12	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Reynosa	31/05/2016	Autobús Escolar	1	1
13	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Nuevo Laredo	31/05/2016	Templete	1	1
14	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Nuevo Laredo	29/05/2016	Bocinas	34	1
15	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Nuevo Laredo	29/05/2016	Luces de colores fija	6	1
16	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Nuevo Laredo	29/05/2016	Luces de color blanco	20	1
17	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Nuevo Laredo	29/05/2016	Luces Blanco con amarillo móviles de piso	6	1
18	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Nuevo Laredo	29/05/2016	Luces de Bengala	4	1
19	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Nuevo Laredo	29/05/2016	Pantalla	1	1
20	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Nuevo Laredo	29/05/2016	Manos Gigantes	9	2
21	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Nuevo Laredo	29/05/2016	Banderas	50	2
22	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Nuevo Laredo	29/05/2016	Sillas	20	3

Cons.	Entidad	Candidato	Evento		Concepto	Cantidad	Referencia
			Lugar	Fecha			
23	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Nuevo Laredo	29/05/2016	Camión de sonido color blanco	1	1
24	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Nuevo Laredo	29/05/2016	Camarógrafos	2	3
25	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Nuevo Laredo	29/05/2016	Cámara de video	1	3
26	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Nuevo Laredo	29/05/2016	Camión amarillo con calcas del partido	1	1
27	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Nuevo Laredo	29/05/2016	Camionetas	10	3
28	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Nuevo Laredo	29/05/2016	Camioneta Van Arena	1	1
29	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Nuevo Laredo	29/05/2016	Playeras	1000	2
30	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Nuevo Laredo	29/05/2016	Dron	1	3
31	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Nuevo Laredo	29/05/2016	Grupos Musicales	3	3
32	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Nuevo Laredo	29/05/2016	Camioneta Ford Blancas	1	3
33	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Cd. Victoria	28/05/2016	Playeras	1000	2
34	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Cd. Victoria	28/05/2016	Gorras	500	3
35	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Cd. Victoria	28/05/2016	Grupos Musicales	2	1
36	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Cd. Victoria	28/05/2016	Bocinas	16	1
37	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Cd. Victoria	28/05/2016	Torres	2	1
38	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Cd. Victoria	28/05/2016	Bocinas	8	1
39	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Cd. Victoria	28/05/2016	Letreros luminosos	2	1
40	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Cd. Victoria	28/05/2016	Manos Gigantes	15	2
41	Tamaulipas	Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Cd. Victoria	28/05/2016	Templete	1	1

- (1) Gastos registrados en la póliza PE-2.
(2) Gastos registrados en la póliza PE-19 de ajuste.
(3) Gasto no reportado.

Como se indica en la columna de "Referencia" con (1) del cuadro que antecede la observación quedó atendida por ese aspecto, de acuerdo al registro de la póliza 2.

Por los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-382/2016, a verificar la documentación comprobatoria adjunta a la **póliza 19** determinándose lo siguiente:

Por lo que hace a la propaganda utilitaria indica con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la observación **quedó atendida**, con base en los documentos aportados por la parte recurrente, en la póliza 19 presentada en el periodo de ajuste.

Póliza contable	Factura				
	Número	Fecha	Proveedor	Concepto	Cantidad adquirida según factura
PE-19 Ajuste	0020A	09/05/2016	Fabricación y Comercialización del Poniente, S.A. de C.V.	Promocional textil playera con foto impresa con materiales biodegradables, con diseño del candidato a gobernador en Tamaulipas Jorge Osvaldo Valdez Vargas	2,500
				Propaganda electoral " tríptico " impreso a todo color en papel biodegradable, con diseño del candidato a gobernador en Tamaulipas Jorge Osvaldo Valdez Vargas	50,000
				Propaganda electoral " calcomanía " impreso a todo color sobre material bopp biodegradable, con diseño del candidato a gobernador en Tamaulipas Jorge Osvaldo Valdez Vargas	5,000
				Propaganda electoral " manos colosales " impresas a todo color sobre materiales biodegradables en medida de 1.20mx2.40, con diseño del candidato a gobernador en Tamaulipas Jorge Osvaldo Valdez Vargas	15
				Propaganda electoral " tona casa " impresa a todo color sobre material biodegradable, con diseño del candidato a gobernador en Tamaulipas Jorge Osvaldo Valdez Vargas	1,000
				Propaganda electoral " mochila led " impresa a todo color en materiales biodegradables, con diseño del candidato a gobernador en Tamaulipas Jorge Osvaldo Valdez Vargas	10
PE-19 Ajuste	0020A	09/05/2016	Fabricación y Comercialización del Poniente, S.A. de C.V.	Propaganda electoral " banderas textiles " impresas en tela y materiales biodegradables, con diseño del candidato a gobernador en Tamaulipas Jorge Osvaldo Valdez Vargas	200

Por lo que hace a la propaganda utilitaria indica con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se observó que no corresponde a la reportada en la Póliza 19, por lo que la observación **quedó no atendida**.

Cons.	Evento		Concepto	Cantidad
	Lugar	Fecha		
10	Reynosa	31/05/2016	Bolsas	20
22	Nuevo Laredo	29/05/2016	Sillas	20
24	Nuevo Laredo	29/05/2016	Camarógrafos	2
25	Nuevo Laredo	29/05/2016	Cámara de video	1
27	Nuevo Laredo	29/05/2016	Camionetas	10
30	Nuevo Laredo	29/05/2016	Dron	1
31	Nuevo Laredo	29/05/2016	Grupos Musicales	3
32	Nuevo Laredo	29/05/2016	Camioneta Ford Blancas	1
34	Cd. Victoria	28/05/2016	Gorras	500

Al omitir el registro contable de la totalidad de los gastos realizados en los eventos realizados los días 28, 29 y 31 de mayo de 2016, el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el PRD en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Matriz de precios

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502031282263	Tamaulipas	Impresión Digital en Tamaulipas, SA de CV	IDT1205178C0	Bolsas	12.07
201503312282598	Tamaulipas	Alberto García Anaya	GANAA640408IV5	Sillas	4.00
201502262246983	Tamaulipas	Rosalía Alcázar Silva	AASR8004174Z5	Camarógrafos y Cámara de video	2,000.00
	Tamaulipas	Carlos Eugenio Uribe Barrera	UIBC770815TSA	Camionetas	767.05

201503312282598	Tamaulipas	Alberto García Anaya	GANA640408IV5	Dron	2,500.00
201503312282598	Tamaulipas	Alberto García Anaya	GANA640408IV5	Grupos Musicales	70,000.00
	Tamaulipas	Carlos Eugenio Uribe Barrera	UIBC770815TSA	Camioneta Ford Blancas	767.05
201502031282263	Tamaulipas	Impresión Digital en Tamaulipas, SA de CV	IDT1205178C0	Gorras	21.56

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Tamaulipas	Bolsas	20	12.07	241.40	0.00	241.40
Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Tamaulipas	Sillas	20	4.00	80.00	0.00	80.00
Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Tamaulipas	Camarógrafos y Cámaras de video	1	2,000.00	2,000.00	0.00	2,000.00
Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Tamaulipas	Camionetas	10	767.05	7,670.50	0.00	7,670.50
Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Tamaulipas	Dron	1	2,500.00	2,500.00	0.00	2,500.00
Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Tamaulipas	Grupos Musicales	3	70,000.00	210,000.00	0.00	210,000.00
Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Tamaulipas	Camioneta Ford Blancas	1	767.05	767.05	0.00	767.05
Jorge Osvaldo Valdéz Vargas	Tamaulipas	Gorras	500	21.56	10,780.00	0.00	10,780.00
Total					234,038.95	0.00	234,038.95

Al omitir reportar gastos por concepto de propaganda como mochilas, bolsas, gorras, y gastos operativos a favor del candidato, por un importe de \$234,038.95; el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión Final 6).**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, fracción I de la LGIPE del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Conclusión 7

d.2 Agenda de actividades

Primer periodo

- *El sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los eventos realizados en la agenda presentada, como se muestra en el cuadro:*

Núm. de póliza	Importe de la póliza	Concepto	Evento reportado en su agenda	Eventos no reportados en su agenda
EG-2	\$75,400.00	<p>Once bailes del Grupo La Sonora Dinamita, a favor del candidato a la Gubernatura de Tamaulipas, Lic. Jorge Osvaldo Valdez Vargas, por el Partido de la Revolución Democrática, en los Municipios de:</p> <p>Miguel Alemán, Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Soto La Marina, Victoria, Cd. Madero, Tampico, Altamira, El Mante, Matamoros.</p> <p>Bailes que incluían sonido, luces y animación - equipo de audio profesional -equipo de iluminación profesional -escenario para la presentación de: La Sonora Dinamita</p>	Miguel Alemán	<p>Reynosa Río Bravo San Fernando Soto la Marina Victoria Ciudad Madero Tampico Altamira El Mante Matamoros</p>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/11990/16 notificado el 15 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Fecha de vencimiento: 20 de mayo de 2016.

Escrito de respuesta: sin número de fecha 20 mayo de 2016.

“(...)

En este contexto me permito informar, la Agenda del desarrollo de la precampaña (sic) como a continuación se detalla así como la lista de los materiales utilizados:”

El PRD presentó la agenda de los eventos de campaña en el apartado de “Informe” sub apartado “Documentación Adjunta al Informe”, por tal razón la observación quedó atendida respecto a este punto.

Del análisis a la información, se observó que dentro de la agenda señala 30 eventos realizados por el periodo del 3 de abril a 2 de mayo de 2016 e indicó los materiales utilizados, siendo en resumen lo siguiente:

PROPAGANDA	CANTIDAD
Playeras	2,260
Trípticos	14,600
Calcomanías	6,550
Lonas	991
banderas	30

De la revisión efectuada al SIF, se observó que el PRD, omitió el registro contable por concepto de propaganda utilitaria de los conceptos mencionados en el cuadro que antecede.

Por los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-382/2016, a verificar la documentación comprobatoria adjunta a la **póliza 19** determinándose lo siguiente:

Póliza contable	Factura				
	Número	Fecha	Proveedor	Concepto	Cantidad adquirida según factura
PE-19 Ajuste	0020A	09/05/2016	Fabricación y Comercialización del Poniente, S.A. de C.V.	Promocional textil playera con foto impresa con materiales biodegradables, con diseño del candidato a gobernador en Tamaulipas Jorge Osvaldo Valdez Vargas	2,500
				Propaganda electoral " tríptico " impreso a todo color en papel biodegradable, con diseño del candidato a gobernador en Tamaulipas Jorge Osvaldo Valdez Vargas	50,000
				Propaganda electoral " calcomanía " impreso a todo color sobre material bopp biodegradable, con diseño del candidato a gobernador en Tamaulipas Jorge Osvaldo Valdez Vargas	5,000
				Propaganda electoral " manos colosales " impresas a todo color sobre materiales biodegradables en medida de 1.20m x2.40, con diseño del candidato a gobernador en Tamaulipas Jorge Osvaldo Valdez Vargas	15
				Propaganda electoral " iona casa " impresa a todo color sobre material biodegradable, con diseño del candidato a gobernador en Tamaulipas Jorge Osvaldo Valdez Vargas	1,000
				Propaganda electoral " mochila led " impresa a todo color en materiales biodegradables, con diseño del candidato a gobernador en Tamaulipas Jorge Osvaldo Valdez Vargas	10

Póliza contable	Factura				
	Número	Fecha	Proveedor	Concepto	Cantidad adquirida según factura
PE-19 Ajuste	0020A	09/05/2016	Fabricación y Comercialización del Poniente, S.A. de C.V.	Propaganda electoral "banderas textiles" impresas en tela y materiales biodegradables, con diseño del candidato a gobernador en Tamaulipas Jorge Osvaldo Valdez Vargas	200

Por lo que hace a la propaganda utilitaria la observación **quedó atendida**, con base en los documentos aportados por la parte recurrente en la póliza 19 presentada en el periodo de ajuste. **(Conclusión Final 7).**

(...)

Conclusión 22

e. Cuentas de balance

e.1 Bancos

Primer periodo

- *El sujeto obligado omitió reportar las cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de los candidatos, como se muestra en el cuadro:*

Cons.	Distrito	Candidato
1	1 Nuevo Laredo	Víctor Manuel Martell Alvarado
2	2 Nuevo Laredo	María Clara Hinojosa Gutiérrez
3	3 Nuevo Laredo	San Juana Moreno Cruz
4	4 Reynosa	Sara Aleida Garza Salazar
5	5 Reynosa	Nancy Santana Ayala
6	6 Reynosa	Lucila Ledezma De León
7	7 Reynosa	José De Jesús Sánchez Rodríguez
8	8 Rio Bravo	Mario Alberto Treviño Limón
9	9 Valle Hermoso	Edgar Iván De La Rosa Vázquez
10	10 Matamoros	Jesús Enrique Salazar Romo
11	11 Matamoros	María De Lourdes Rivera Garibaldí
12	12 Matamoros	Ma Juana XXX Treviño
13	12 Matamoros	Dolores Leticia Juárez García
14	13 San Fernando	Tiburcio Vanoye Mota
15	13 San Fernando	Alexis Uriel Jiménez Machado
16	14 Victoria	Jorge Javier García Villagrán
17	15 Victoria	Elvira Salazar Gutiérrez
18	16 Xicoténcatl	Gladys Nery Enríquez Velázquez

Cons.	Distrito	Candidato
19	17 El Mante	Juan Manuel XX Vázquez
20	18 Altamira	Elizabeth Cervantes Collazo
21	19 Miramar	Felipe Félix Licona Espinoza
22	20 Madero	Ariagna Guadalupe Ponce Muñoz
23	21 Tampico	Salvador González Martínez
24	22 Tampico	Cuitláhuac Ortega Maldonado

Cabe señalar como criterio orientador lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-655/2015, mediante el cual establece que con el fin de dotar de certeza y transparencia la administración de los recursos en efectivo, los sujetos obligados tienen la obligación de abrir cuentas bancarias para cada uno de los candidatos postulados, independientemente de que se realicen o no movimientos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 59, del RF.

En caso de no recibir recursos y por ende no ser utilizadas las cuentas bancarias, los sujetos obligados deberán reportar el manejo de las cuentas en cero.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/13868/16 notificado el 30 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Fecha de vencimiento: 4 de junio de 2016

Escrito de respuesta del PRD, sin número y sin fecha.

“Punto 17. Se presenta en el SIF las cuentas bancarias de cada candidato con sus respectivos contratos de apertura, tarjetas de firmas que permitan verificar el manejo mancomunado de las mismas y las evidencias de la identificación oficial de las personas que tienen las firmas autorizadas, los estados de cuenta bancarios utilizados por cada candidato y tipo de campaña”.

De la revisión al SIF, se verificó que, de los 24 candidatos observados, a 14 de ellos, el PRD adjuntó en el apartado “Informe” sub apartado “Documentación Adjunta al Informe” el contrato de apertura y la tarjeta de firmas; por tal motivo la observación se consideró atendida.

Considerando el acuerdo núm. IETAM/CG-99/2016 mediante el cual emite la resolución sobre la renuncia presentada por los candidatos al cargo de Diputado Local de los Distritos 12 y 13; razón por la cual la observación quedó atendida.

De los restantes 8 candidatos, el PRD omitió reportar la cuenta bancaria:

Cons.	Distrito	Candidato
1	5 Reynosa	Nancy Santana Ayala
2	14 Victoria	Jorge Javier García Villagrán
3	15 Victoria	Elvira Salazar Gutiérrez
4	16 Xicoténcatl	Gladys Nery Enríquez Velázquez
5	18 Altamira	Elizabeth Cervantes Collazo
6	19 Miramar	Felipe Félix Licona Espinoza
7	20 Madero	Ariagna Guadalupe Ponce Muñoz
8	21 Tampico	Salvador González Martínez

Por los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-382/2016, a verificar la información registrada en el SIF 2.0, se verificó en el apartado catálogos, sub apartado cuentas bancarias las 8 cuentas bancarias de los candidatos señalados en el cuadro que antecede, la observación **quedó atendida**, con base en los documentos aportados por la parte recurrente. **(Conclusión Final 22)**.

(...)

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal presentados por el PRD correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas.

5. El PRD omitió reportar gastos por gastos por concepto de propaganda utilitaria como micro perforado, fotógrafo, pancartas y cachuchas a favor del candidato, por un importe de \$1,916.86.

Tal situación incumple con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

6. El PRD omitió reportar propaganda como bolsas, sillas, camarógrafos y cámara de video, camionetas, dron, grupos musicales, camioneta ford blancas y gorras, a favor del candidato, por un importe de \$234,038.95.

Tal situación incumple con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Agenda de actividades

7. El PRD omitió reportar gastos por concepto de lonas, playeras, trípticos, banderas a favor del candidato, por un importe \$286,710.00, sin embargo, de la revisión en acatamiento al SUP-RAP-382/2016, la observación **quedó atendida**, con base en los documentos aportados por la parte recurrente.

Cuentas de balance

Bancos

22. Las 8 cuentas bancarias de los candidatos señalados en el cuadro que antecede, sin embargo, de la revisión en acatamiento al SUP-RAP-382/2016, la observación **quedó atendida**, con base en los documentos aportados por la parte recurrente.

(...)"

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior, identificada con el número de expediente SUP-RAP-382/2016.

8. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-382/2016 las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG588/2016 relativas al Partido de la Revolución Democrática, este Consejo General únicamente se avocara a la modificación de la parte conducente del Considerando **30.3**, incisos **b)** relativo a las conclusiones **5, 6, 7;** y el inciso **g)** conclusión **22**, en los términos siguientes:

30.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-

2016 en el estado de Tamaulipas, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática son las siguientes:

(...)

b) 9 faltas de carácter sustancial de fondo: Conclusiones 5, 6, 8, 9, 10, 17, 21, 32 y 34.

(...)

g) Queda sin efectos: Conclusión 22.

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones 5, 6, 8, 9, 10, 17, 21, 32 y 34.

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

EGRESOS

Eventos y Plazas públicas

Conclusión 5

“5. El PRD omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria como microperforado, lonas, pancartas, cachuchas a favor del candidato, por un importe de \$1,916.86.”

En consecuencia, al **omitir reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del

Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$1,916.86.

EGRESOS

Eventos y Plazas públicas

Conclusión 6

“6. El PRD omitió reportar propaganda como bolsas, sillas, camarógrafos y cámara de video, camionetas, dron, grupos musicales, camioneta ford blancas y gorras, a favor del candidato, por un importe de \$234,038.95.”

En consecuencia, al **omitir reportar gastos por concepto de propaganda**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$234,038.95.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones** 5, 6, (...) del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados por **propaganda utilitaria, lonas, encuestas en internet, spots de radio y tv, espectaculares e inserciones en periódicos**, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>"5. El PRD omitió reportar gastos por gastos por concepto de propaganda utilitaria como micro perforado, fotógrafo, pancartas y cachuchas a favor del candidato, por un importe de \$1,916.86."</i>
<i>"6. El PRD omitió reportar propaganda como bolsas, sillas, camarógrafos y cámara de video, camionetas, dron, grupos musicales, camioneta ford blancas y gorras, a favor del candidato, por un importe de \$234,038.95."</i>
7. Queda sin efectos
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo a la trascendencia de la norma transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, se encuentra regulada en los artículos 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 297.

Objetivo de las visitas

1. La Comisión podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos.

Artículo 298.

Concepto

1. La visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión, tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes.”

Como se advierte de la lectura al precepto transcrito, las visitas de verificación permiten a la Unidad de Fiscalización dar cumplimiento a la función encomendada como órgano encargado del control y vigilancia de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones. Permite tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los partidos y coaliciones, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel.

Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/004/2016, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas y campañas del Proceso Electoral 2015-2016, en el artículo 8, fracción IV, inciso a), mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independientes, siempre que durante el desarrollo de la visita de verificación se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.”

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe presentado.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información

3 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en las **conclusiones 5, 6, (...)** el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)"*

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las **conclusiones 5, 6, (...)** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse las irregularidades en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido infractor /la coalición infractora se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el

ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Quinto del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 5

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,916.86 (un mil novecientos dieciséis pesos 86/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida de Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que equivale a \$1,916.86 (un mil novecientos dieciséis pesos 86/100 M.N.).⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,875.29 (dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 29/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 6

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$234,038.95 (doscientos treinta y cuatro mil treinta y ocho pesos 95/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida de Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta**

por ciento) sobre el monto involucrado que equivale a \$234,038.95 (doscientos treinta y cuatro mil treinta y ocho pesos 95/100 M.N.).⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$351,058.42 (trescientos cincuenta y un mil cincuenta y ocho pesos 42/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 7

Sin efectos.

(...)

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. Conclusión **22**.

Queda sin efectos.

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en la Resolución **INE/CG588/2016** consistió en:

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

Sanciones en Resolución INE/CG588/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-382/2016
<p>b) 10 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones, 5, 6, 7. (...)</p> <p>Conclusión 5</p> <p>Una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$46,483.29 (cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 29/100 M.N.).</p>	<p>Se modifica el monto involucrado y se realiza nuevamente la individualización e imposición de la sanción.</p>	<p>b) 9 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones, 5, 6, (...)</p> <p>Conclusión 5</p> <p>Una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$2,875.29 (dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 29/100 M.N.).</p>
<p>Conclusión 6</p> <p>Una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$352,408.42 (trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos ocho pesos 42/100 M.N.).</p>	<p>Se modifica el monto involucrado y se realiza nuevamente la individualización e imposición de la sanción.</p>	<p>Conclusión 6</p> <p>Una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$351,058.42 (trescientos cincuenta y un mil cincuenta y ocho pesos 42/100 M.N.).</p>
<p>Conclusión 7</p> <p>Una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$430,065.00 (cuatrocientos treinta mil sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)</p>	<p>Se subsana</p>	<p>N/A</p>
<p>g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 22.</p> <p>Una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades</p>	<p>Se subsana</p>	<p>N/A</p>

Sanciones en Resolución INE/CG588/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-382/2016
ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,541,911.75 (un millón quinientos cuarenta y un mil novecientos once pesos 75/100 M.N.).		

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica el Resolutivo TERCERO de la Resolución INE/CG588/2016; por tanto, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

“(…)

b) 9 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 5, 6 (…).

Conclusión 5

Una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,875.29 (dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 29/100 M.N.)**.

Conclusión 6

Una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$351,058.42 (trescientos cincuenta y un mil cincuenta y ocho pesos 42/100 M.N.)**.

(…)”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG587/2016** y la Resolución **INE/CG588/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, con relación a los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-382/2016**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Tamaulipas y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, a efecto que las sanciones económicas determinadas en el Considerando **10** sean pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**